

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dependían que se les va a imprimir en el sitio de costumbre, dando por terminado hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarías tendrán que conservar los Boletines correspondientes ordenados a este, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Srro. mayor, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones adelantadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a lo que se inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 22 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio electoral que demande de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplirán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 23 y 22 de diciembre y al efecto se abonará con arreglo a la tarifa que se mandó publicar en Boletines de inserta.

### PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 5 de mayo de 1918).

#### REAL ORDEN

EXCMO. SR.: Examinadas las varias expresiones manifestadas en orden al abastecimiento de arroz del mercado interior y al comercio de dicha granínea, se ha preocupado el Gobierno en primer término de asegurar el consumo nacional, teniendo en cuenta no sólo su habitual potencia de absorción, sino también el aumento que acaso pueden determinar en ella eventuales circunstancias, como, por ejemplo, el empleo de aquel artículo para supply de fábricas de otros.

Pero al mismo tiempo no ha podido menos de considerar los peligros que entraña la adopción de medidas prohibitivas de carácter absoluto, que atemorizando a la producción o asfixiándola podría originar la contracción del cultivo por no resultar remunerador y determinar el *deficit* de futuras cosechas en daño precisamente del interés nacional que de él se deriva.

Para obtener el doble fin apetecido con las garantías de competencia y de formalidad necesarias, nada parece ser más adecuado que la creación de un organismo susceptible de reunir la representación íntegra de aquellos elementos y destinado a actuar en contacto directo con los mismos bajo la presidencia de un Delegado del Poder público para desempeñar funciones de investigación y comprobación de existencias, asegurar el abastecimiento del mercado interior, cuidar de la venta del sobrante para la exporta-

ción y realizar los demás trabajos que en relación con sus fines se le encomienden. Un procedimiento sencillísimo de elección que asegure, sin embargo, la legitimidad del voto dará fácil y cómoda entrada en el nuevo organismo a agricultores, comerciantes e industriales, que sabrán que en él han de tener siempre, merced a la división de grupos y categorías, representación ponderada.

La base de la previa declaración de existencias y la obligación de sujetarse a las reglas que una vez obtenido el correspondiente informe del Comité, establezca la Comisión general de Abastecimientos, permite confiar a la Federación el mecanismo mercantil de las operaciones, siempre supeditado, sin embargo, a las normas que aconseje la conveniencia general, y dejando a los que se consideren agraviados, el camino libre para la alzada.

Finalmente, se reserva el Gobierno el recurso necesario para sofocar toda exacerbación alista en el mercado interior con la facultad de suspender o de prohibir en cualquier momento las exportaciones. Los mismos componentes de la nueva entidad, serán, por tanto, los primeros interesados en su buena marcha y acertada actuación, ya que del uso que hagan de sus facultades ha de depender la duración de su ejercicio, si no bastare para excitar su celo la conciencia de las responsabilidades inherentes al mandato recibido de sus electores y al desempeño de las funciones que en ellos delega el Gobierno.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Comisión general de Abastecimientos, de acuerdo con su Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para facilitar el abastecimiento del mercado interior e intervenir en la exportación del sobrante de arroz que se autorice, se constituye una entidad denominada Federación Arroceras, formada por los agricultores, comerciantes españoles al por mayor e industriales dedicados en la fecha de la publicación de esta Real orden a la producción, com-

praventa y elaboración del arroz que lo soliciten en la forma establecida en la presente disposición.

2.º Los agricultores, comerciantes e industriales que deseen formar parte de la Federación, lo solicitarán de la Comisión general de Abastecimientos dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, presentando con la solicitud una declaración jurada de las existencias del arroz que obran en su poder, con expresión de las que ingresen en la Federación, y una certificación librada por la Cámara de Comercio o Agencia respectiva o por el Alcalde del pueblo que acredite la calidad de agricultor, comerciante o industrial del solicitante. Los comerciantes e industriales acompañarán además un documento acreditativo de hallarse al corriente en el pago de la contribución.

3.º La Federación Arroceras estará regida por un Comité constituido por siete personas: dos representantes de los agricultores, dos de los comerciantes y dos de los industriales, presididos por un Delegado de esa Comisión general de Abastecimientos, que se nombrará por la misma. Cada uno de los Vocales del Comité tendrá un suplente. Tanto los Vocales como los suplentes podrán ser representados por personas autorizadas con poder bastante. La elección del Comité se verificará con sujeción a las siguientes reglas:

A) Una vez recibidas las solicitudes en la Comisión general de Abastecimientos, se agruparán los miembros de la Federación en tres secciones: una de agricultores, otra de comerciantes y otra de industriales. Dentro de cada sección habrá dos categorías: primera y segunda. Las primeras estarán formadas por los que declaren una existencia superior a 10.000 kilogramos, si son agricultores; a 50.000 kilogramos, si son industriales, y a 100.000 kilogramos, si son comerciantes.

Las segundas categorías quedarán integradas dentro de cada sección por los que declaren existencias inferiores a dichos tipos, respectivamente.

Los miembros de la Federación podrán formar parte de más de una

sección, si reúnen las condiciones correspondientes a varias.

B) Cada categoría de electores elegirá un Vocal y un suplente de los dos que corresponden a la Sección respectiva.

C) La Comisión general de Abastecimientos señalará día y hora para la votación, la cual tendrá lugar ante una Mesa electoral constituida por los Directores generales de Aduanas, Agricultura y Comercio o los delegados que los mismos designen.

Los votos podrán emitirse personalmente o por carta, con la firma legalizada por Notario, Juez municipal o Alcalde.

4.º Las funciones del Comité serán las siguientes:

A) Formar con los datos de las Juntas de Subsistencias, de los Ayuntamientos, de la Comisión general de Abastecimientos y con los que se obtengan por investigación directa, la estadística general de las existencias de arroz.

B) Centralizar la venta de arroz para la exportación con destino a los países, en las cantidades, plazos y demás condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión general de Abastecimientos.

Al efecto, los permisos especiales que se otorguen se darán a nombre de la Federación.

El Comité regulará, previa aprobación de la Comisión, la distribución de las cantidades a exportar, así como también cuanto se refiere a pago de gastos que ocasiona su funcionamiento, reparto de beneficios y demás extremos inherentes a las operaciones mercantiles que entraña la exportación.

C) Coadyuvar a las medidas de la Comisión para facilitar el abastecimiento del mercado interior al precio de tasa.

D) Comprobar las declaraciones juradas de existencias de arroz que se le van presentando o se presentan.

E) Informar a los cuantos cuestiones cometa a su consulta la Comisión general de Abastecimientos.

5.º El Comité Arroceras se sujetará en todo lo relativo a operaciones de exportación, al régimen que el Gobierno juzgue oportuno establecer en cuanto a permisos de

derechos de exportación y formalidades indispensables.

Podrá suspenderse o prohibirse la exportación, siempre que lo exijan las necesidades del abastecimiento interior y condicionarse con arreglo a los compromisos internacionales.

6.º Todos los que hayan solicitado formar parte de la Federación Arrocera, darán cuenta al Comité de todos los contratos de venta que celebren, sujetándose a las reglas que, previo informe del Comité, establezca la Comisaría.

En todo caso se respetará en el mercado interior la libertad de contratación, sin más límite que el respeto a la tasa establecida y a las disposiciones encaminadas a asegurar el abastecimiento nacional y la efectividad de lo establecido en la presente Real orden.

Asimismo en las ventas para el extranjero se procurará la conservación de las marcas españolas acreditadas en los países importadores.

7.º Los acuerdos del Comité serán susceptibles de recurso ante la Comisaría general de Abastecimientos.

8.º Las falsas declaraciones y las infracciones a lo dispuesto en la presente Real orden, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que puedan dar lugar, serán castigadas con arreglo a la Ley de 11 de noviembre de 1916.

9.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará, previo informe, cuando lo estime conveniente, del Comité de la Federación, las disposiciones complementarias y reglamentarias oportunas para la ejecución de esta Real orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1918.—Maara.

Sr. Comisario general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de los convenios comerciales últimamente concertados, podrán importarse en España numerosos productos cuya exportación se halla prohibida en los países de su origen, suministrando al mercado nacional aquellos que le son absolutamente indispensables. Tales resultados, obtenidos por la acción exclusiva del Estado con independencia del esfuerzo individual, aconsejan la conveniencia de que por los organismos a quienes las disposiciones vigentes confieren la misión de intervenir para la más acertada distribución de los elementos que integran las complejas necesidades del país, se conozcan previamente y con la mayor exactitud posible, los nombres de los verdaderos receptores y las cantidades que se importen de algunos de los aludidos productos, a fin de que puedan ejercer su alta inspección sobre el destino y aplicación de los mismos y adoptar las medidas que aconsejen las circunstancias en orden al abastecimiento interior.

Bastará para ello que al despacho de las correspondientes mercancías en la Aduana de entrada preceda la obtención de una licencia o permiso que habrá de expedir la Co-

misaría general de Abastecimientos, a petición de los consignatarios, en vista de los documentos relacionados con el envío de que se trate; trámite sencillo, que al solventarse con toda rapidez, no dificultará en lo más mínimo las operaciones de comercio y permitirá obtener datos de notorio interés.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), aceptando lo propuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir del día 15 de mayo próximo quedará sujeta al requisito de licencias especiales la importación de los siguientes artículos: algodón, carbón, petróleo, residuos de petróleo, aceites grasos y lubricantes, parafina, alquitranes y brea,

copra, azufre, sulfato de amoníaco, nitrato de sosa, fosfato de cal, aluminio, hierro de lata, estaño, ferromanganeso y duelas.

2.º No se procederá por las Aduanas al despacho en régimen de importación de las mercancías anteriormente enumeradas sin que por el consignatario respectivo se presente una licencia o permiso expedida por la Comisaría general de Abastecimientos, con sujeción al modelo que por separado se publica.

3.º Los interesados solicitarán de la Comisaría general de Abastecimientos, por cada clase de mercancías que hayan de importar, las citadas licencias, acompañando o exhibiendo las facturas de compra y demás antecedentes referentes a la expedición. Las licencias se harán por duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al documento

de aduana, y al otro, respaldado con una nota en que se haga constar el número y fecha del documento, y el resultado del despacho, se devolverá por la Aduana a la Comisaría.

4.º Se considerarán nulas las licencias de importación en las que la cantidad y clase de las mercancías consignadas difieran de lo declarado en el correspondiente documento de despacho; y

5.º La lista de mercancías que comprende el apartado 1.º de la presente Real orden podrá ampliarse o reducirse a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1918.—González Brisa da.

Sr. Director general de Aduanas.

(Modelo a que se refiere la presente Real orden)

Núm. ro .....

PETICIÓN DE LICENCIA

Don ..... (aquí el nombre del particular, entidad o casa solicitante y su residencia), solicita de la Comisaría general de Abastecimientos, permiso para importar en España, por la Aduana de ....., las mercancías que a continuación se detallan, producto de ..... (aquí el país de origen), y que procedentes de ..... (aquí el país de procedencia), conduce el vapor .....

Table with 5 columns: NÚMERO DE BULTOS, SU CLASE, MERCANCIAS QUE CONTIENEN, PESO BRUTO (Kilogramos), PESO NETO (Kilogramos)

Nombre, condición y residencia del destinatario efectivo ..... Nombre del intermediario encargado del despacho en la Aduana ..... (Fecha, y firma del solicitante.)

LICENCIA DE IMPORTACION

La Comisaría general de Abastecimientos autoriza a la Aduana de ..... para la importación de las mercancías a que se refiere la anterior solicitud.

(Sello de la Comisaría)

Madrid, ..... de ..... de 191 .....

El Comisario general,

(Firma del día 1.º de mayo de 1918.)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Debiendo continuar en esta provincia desde el mes próximo pasado y por el personal que se expresará, los trabajos geodésicos que, como todos los encomendados a la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, son considerados de utilidad pública, se previene a las Autoridades, Institutos y funcionarios que me están subordinados, no entorpezcan en nada el ejercicio de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presten a los Jefes y Subalternos encargados de realizarlos, el auxilio que marca la Real cédula de 22 de diciembre de 1894.

Personal a que se refiere

- Ingeniero Geógrafo: D. Francisco Belloso, Jefe de la 9.ª Brigada de 3.ª orden. Idem id.: D. Vicente Sánchez, Idem de la 10.ª Idem id.: D. Félix Camfuz, Idem de la 12.ª Idem id.: D. Antonio Fernández, Idem de la 13.ª Idem id.: D. Jesús Lopana, Idem de la 19.ª Idem id.: D. Carlos de Fildrich, Idem de la 20.ª Idem id.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

León 3 de mayo de 1918.

El Gobernador, F. Pardo Sadres

PESAS Y MEDIDAS

La comprobación de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al presente año, tendrá lugar en los Ayuntamientos de La Vecilla y Riaño, los días 15 y 16 del próximo mes de mayo.

Las fechas de la comprobación en los demás Ayuntamientos que comparezcan dichas partidas judiciales, se anunciará oportunamente por oficio a los Sres. Alcaldes, los cuales, al recibir el aviso, harán saber a los comerciantes e industriales la obligación en que están de concurrir con sus pesas y medidas al Ayuntamiento cabecera de distrito, el día que al efecto se señale; advirtiéndoles la responsabilidad en que incurren los que falten al cumplimiento del expresado servicio.

León 27 de abril de 1918.

El Gobernador, F. Pardo Sadres

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil, y de confor-

mitad con lo prescrito en el artículo 61 del Reglamento vigente, se procederá a la contrastación y marca periódica de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, en los Ayuntamientos, días y horas que a continuación se expresan:

- La Vecilla, 13 de mayo, nueve mañanas. Matallana, 14 de id., nueve idem. La Ercina, 15 de id., tres tarde. Riaño, 16 de id., tres idem. Crémenes, 17 de id., cuatro idem. Cisterna, 18 de id., nueve mañanas. Prado, 19 de id., diez idem. Boñar, 21 de id., nueve idem. La Roba, 22 de id., nueve idem. La Pola de Gordón, 23 de idem, nueve idem. Rodiez no, 25 de id., nueve idem. Se ruega a los Sres. Alcaldes lo hagan saber al vecindario y cumplan lo dispuesto en el art. 63 del citado Reglamento.

León 5 de mayo de 1918.—El Ingeniero Piel Contraste, J. M. Camps.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto con carácter general por el Real de-

creto de 20 de abril último, inserto en la *Gaceta* de ayer, desde esta fecha cesan en el cargo de inspectores de Hacienda en esta provincia, los que venían desempeñándolo, don Cayetano Berríos Gutiérrez y don Jesús Trejo Quiñones.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los contribuyentes y del público en general.

León 2 de mayo de 1918.—El Delegado de Hacienda, A. Chápan Navarro.

**MINAS**

**DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO  
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Felipe Peredo Mier, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de abril, a las diez y cincuenta y cinco, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hulla llamada *Remedios*, sita en término de Morgovejo, Ayuntamiento de Valdeverdeja. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «Marina» y desde dicho punto se medirán 800 metros al E., colocando la 1.ª estaca; 500 al N., la 2.ª; 800 al O., la 3.ª; 300 al S., la 4.ª y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta diligencia que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio de la presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.501.

León tres de abril de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Felipe Peredo Mier, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de abril, a las diez y cincuenta y siete minutos, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias para la mina de hulla llamada *Yerresma*, sita en el paraje «las cañales» término

no y Ayuntamiento de Valdeverdeja. Hace la designación de las citadas 80 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la finca de D. Juan Valseca, junto al arroyo de «las cañales», y desde dicho punto se medirán 350 metros al N., colocando la 1.ª estaca; 500 al O., la 2.ª; 400 al S., la 3.ª; 500 al E., la 4.ª, y con 50 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta diligencia que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio de la presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.502.

León 25 de abril de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Pablo Fernández Vidal, vecino de La Silva, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 18 del mes de abril, a las doce y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hierro llamada *Saerte*, sita en el paraje Lastra, término de Valdeido, Ayuntamiento de Brazneda. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el cañecón que existe clavado en el centro de la calicata hecha en el mismo finca en dicho paraje, y de él se medirán 500 metros al N., colocando la estaca auxiliar; 1.000 al E., la 1.ª; 500 al S., la 2.ª; 1.200 al O., la 3.ª; 500 al N., la 4.ª, y con 200 al E. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta diligencia que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio de la presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo

o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.504. León 25 de abril de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Leonardo Álvarez Reyero, vecino de León, en representación de D. Julián Molin, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de abril, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Herrerías*, sita en el paraje La Bargaña, término de Herrerías de Vega de Valcarlos, Ayuntamiento de Vega de Valcarlos. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente que nace en la finca de Cortizallos; de Manuel Quiñones, y de él se medirán con arreglo al N. m.: 50 metros al O. 24° S., colocando la 1.ª estaca; al S. 24° E. 200, la 2.ª; 200 al E. 24° N., la 3.ª; 1.500 al N. 24° O., la 4.ª; 200 al O. 24° S., la 5.ª, y con 600 al S. 24° E., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta diligencia que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio de la presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según

previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.514. León 25 de abril de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Leonardo Álvarez Reyero, vecino de León, en representación de D. Julián Molin, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de abril, a las nueve y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hierro llamada *Valcarlos*, sita en término de castillo, Ayuntamiento de Vega de Valcarlos. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de las ruinas del castillo, y desde este punto en dirección N. 10° O., se medirán 500 metros, colocando la 1.ª estaca; al O. 10° S. 100, la 2.ª; al S. 10° E. 800, la 3.ª; al E. 10° N. 300, la 4.ª; al N. 10° O. 800, la 5.ª, y con 200 al O. 10° S., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta diligencia que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio de la presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.515.

León 25 de abril de 1918.—J. Revilla.

**JEFATURA DE MINAS DE LEÓN**

En observancia de lo dispuesto en el art. 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, a continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de minas ingresados durante el 1.º trimestre de 1918, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador civil:

		Pesetas Ots.	
<b>DEBE.</b> —Imposte de los gastos del trimestre.—Personal....		531 00	
	Material.....	2.150 30	
<b>Suma el Debe.....</b>		<b>2.681 30</b>	
<b>HABER.</b> —Saldo del trimestre anterior.....		5.681 30	
	Ingresado durante el trimestre.....	2.447 10	
<b>Suma el Haber.....</b>		<b>8.128 40</b>	
<b>Saldo a favor del Haber..</b>		<b>5.447 10</b>	

León 25 de abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS**

Se hace saber que el Sr. Gobernador ha acordado con esta fecha admitir las renuncias de los registros mineros que a continuación, se expresan, presentadas por los registradores, declarando cancelados los expedientes respectivos y francos los terrenos correspondientes:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie — Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Representante en León
6.280	Araña.....	Hulla.....	35	Alvares.....	Emilio Martínez Montes.....	Astorga.....	No tiene.
6.328	Alfarza.....	»	20	Carracera.....	Adolfo López Cañón.....	Carracera.....	Idem
6.435	Emillana.....	»	30	Cistierna.....	Bernabé Balbuena.....	Crémenes.....	Idem
6.482	Esperanza.....	»	40	Idem.....	Máximo Tejeris.....	Idem.....	Idem
6.415	Eliena.....	»	20	Idem.....	Juan Martínez González.....	Tremor de Arriba.....	Idem
6.502	Jullo.....	»	20	Las Omañas.....	Felipe González.....	Carrizal.....	Idem
6.108	Terresa 2.ª.....	»	74	Páramo del Sil.....	Isaac Alonso.....	León.....	Idem
5.891	Visitación.....	»	31	Valdeteja.....	Manuel Cruz.....	Lugueiros.....	Idem
6.195	Esperanza.....	»	21	Valdegueros.....	Idem.....	Idem.....	Idem

**DISTRITO DE LEÓN**

León 25 de abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de Matanza

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo crean conveniente y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Matanza 29 de abril de 1918.—El Alcalde, Vicente García.

### Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público por el término de quince días en esta Secretaría municipal; durante los cuales pueden ser examinadas y hacerse las reclamaciones que sean convenientes, transcurrido dicho plazo; pasarán a la aprobación de la Junta municipal.

Regueras de Arriba 1.º de mayo de 1918.—El Alcalde, Elías Lobato.

### Alcaldía constitucional de Vegaquemada

Según me participa Benigno Escapa Fernández, vecino de Lngán, en la noche del día 17 del actual le fué robada de su casa una pollina, cuyas señas son: pelo negro cardino, edad cinco años, a zada 1,150 metros, o sea cinco cuartas y media, de raza garzona, y herrada de las dos extremidades delanteras.

En su virtud, ruego a las autoridades que, caso de ser habida, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Vegaquemada 29 de abril de 1918 El Alcalde, Dionisio de Juan.

### Alcaldía constitucional de Astorga

Por la presente convoco a los señores Alcaldes del mismo para el día 15 del actual, a hora de las once, a este caso Ayuntamiento con objeto de proceder a la formación de un presupuesto extraordinario con destino a las obras de reparación que es preciso hacer en la cárcel y acordar el pago de desinfectantes a los médicos.

Casa de no concurrir en dicho día la mayoría de Vocales, dicha Junta tendrá lugar el día 22 con los que existen.

Astorga 1.º de mayo de 1918.—El Alcalde Presidente accidental, Antonio García.

### Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Ignorándose el paradero del mozo del actual recambio, Jesús Barato González, que cubre cupo por este Ayuntamiento, así como el de su familia, por el presente se le hace saber que la Comisión Mixta de Recrutamiento, en el juicio de exención y excepciones del servicio militar, dictó resolución declarándole soldado, contra cuyo fallo puede reclamar ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y podrá pedir también segundo reconocimiento dentro del plazo de quin-

ce días, contados desde la notificación por medio de este anuncio.

Valencia de Don Juan 24 de abril de 1918.—El Alcalde, E. Martínez.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días; teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas.

Berceanos del Camino  
Cabrillanes  
Láncara de Luna  
Murias de Paradas  
Peranzanes  
Pueblo de Lillo  
Saladón  
Valdelugueres  
Vegamán  
Vegaquemada

## JUZGADOS

Don Angel Ricardo Ibarra García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de recurso de apelación interpuesto por Gumerindo Gago Diñeiro, vecino de Villadepalos, en el incidente de la demanda de pobreza arguido por el mismo contra José Gago López, su convecino, y el Sr. Abogado del Estado, sobre que se declaren pobres para litigar sobre entrega de bienes reservables, para hacer efectivas las costas impuestas al Gumerindo en el indicado incidente ante la Superioridad, se acordó vender en pública y primera subasta los bienes embargados al mismo, los cuales se expresan a continuación con su valoración, señalándose para ello el día 31 de mayo próximo, a las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con la advertencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores en la mesa de aquél el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, o acreditarán haberlo hecho en el establecimiento correspondiente, y que no se han cumplido los títulos de propiedad de los inmuebles que se venden, que son los siguientes:

1.º La mitad del prado, el sillo del Virto, término de Villadepalos, que mide dicha mitad 17 áreas y 44 centiáreas; linda Este, más prado de Patricio Vázquez; Sur, reguera con cajil; Oeste, de Domingo Fernández, y Norte, soto de castaños; tasada dicha mitad en 1.400 pesetas.

2.º La tercera parte de la finca, al sillo del Pozaco, dicho término, que mide la referida tercera parte un área y 95 centiáreas, y linda Este, de Antonio Amigo; Sur, viña de Manuela Gago; Oeste, de Tomás Martínez y otros, y Norte, camino;

tasada dicha tercera parte, en 155 pesetas.

3.º La mitad del huerto de detrás de la Iglesia en el mismo término, que mide 87 centiáreas, próximamente, y linda Este, de Agustín Maclas; Sur, camino; Oeste, Francisco González, y Norte, camino; tasada dicha mitad en 25 pesetas.

Dado en Villafraña del Bierzo 25 de abril de 1918.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., Manuel Miguélez.

Don Fernando Pérez Fontán, Juez de instrucción de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, como comprendidos en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los procesados Francisco Yáñez, sin otro apellido, de 10 años de edad, pordiosero, hijo de Josefa y de padre desconocido, natural de la parroquia y término municipal de Puente Sampayo, en el partido judicial de Puente Caldelas, y sin domicilio fijo, y Casimiro Bischo, también sin otro apellido, de 36 años de edad, soltero, pordiosero, hijo de padres desconocidos, natural de la casa fnc usa de León, y sin domicilio fijo, ignorándose su actual paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción, localizado en el ex-convento de Alcántara, al objeto de ser constituidos en prisión provisional, en la preventiva de este partido, y de ratificada aquélla, ser así bien conducidos y puestos en la cárcel pública de la ciudad de Lugo, a disposición de la Audiencia provincial de aquella capital, por haberse así acordado por el indicado Tribunal superior en la causa formada en este aludido Juzgado, y que contra ello se sigue con el núm. 8 de orden, en el año de 1916 sobre el delito de tentativa de asesinato; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, serán declarados rebeldes, y les parará el correspondiente perjuicio.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades de los distintos órdenes, y encargo a los funcionarios de la policía judicial, la busca de dichos procesados Francisco Yáñez, sin otro apellido, y Casimiro Bischo, también sin otro apellido, y caso de ser habidos, su captura y conducción, con las seguridades debidas, a la prisión preventiva de este partido, a mi disposición.

Dado en Mondoñedo a 4 de abril de 1918.—Fernando Pérez Fontán. D. O. de S. S.ª, P. H., Manuel Torviso García.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en causa que se sigue por rebelión y otros delitos, contra Eleuterio Álvarez Díez, de 39 años, hijo de Jerónimo y Luciana, natural de Yugueros, se cita y llama al referido penado para que dentro de diez días comparezca ante la Audiencia de León a usar de su derecho y nombrar Abogado y Procurador para su defensa y representación; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se le nombrará de oficio y le parará el perjuicio consiguiente.

Riño 27 de abril de 1918.—Pablo de Pablo.

Don Juan Fernández Trigo, Juez municipal de Turcia.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mérito, recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En Turcia, a nueve de enero de mil novecientos dieciocho: habiendo visto ante el Tribunal municipal, compuesto de los señores D. Juan Fernández Trigo, Juez, y de los Adjuntos D. Antonio González García y D. Francisco Álvarez Carrizo, el juicio verbal civil sobre reclamación de la cantidad de doscientos setenta kilogramos de trigo, próximamente, o sea veinticinco cuartales y medio, y noventa y ocho kilogramos próximamente de centeno, o sea nueve y medio cuartales, seguido entre partes: como demandante, D. Felipe Marcos Martínez, siendo la demandada Isabel Fernández Deigado viuda de Francisco García, vecinos de Turcia y Palazuelo, declarada rebelde en estas actuaciones, sobre reclamación de cantidad;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos a la demandada como heredera de su difunto esposo, al pago de las referidas cantidades con imposición de todas las costas. Y así definitivamente lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan F. Trigo.—Antonio González. Francisco Álvarez.»

Cuya sentencia fué dada y publicada en el mismo día.

Y para la notificación de la demandada, declarada rebelde, expido la presente en Turcia, a nueve de enero de mil novecientos dieciocho. Juan F. Trigo.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Argel Fernández.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Requisitoria

Valcarlos García (Basillo), hijo de Antonio y de Carmen, natural de Busmayor, provincia de León, soltero, labrador, de 22 años de edad, cuyas demás circunstancias no constan, que faltó a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Batallón de Cazadores de Madrid, número 2. D. José Duarte Huzneta, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 11 de abril de 1918.—El Capitán Juez instructor, José Duarte

Pablo Barrio Sánchez, hijo de Juan y de Valentina, natural de Vilamutio, provincia de León, de estado soltero y profesión quincallero, de 22 años de edad; mis señas son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente ancha, aire marcial, producción buena; señas particulares, ninguna, a quien se instruye expediente por falta de presentación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor primer Teniente don Julián González Castro, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 9 de abril de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Julián González Castro.

Imp. de la Diputación provincial